

**Ministerio del Trabajo y Previsión Social**

## SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

## Superintendencia de Pensiones

## (Resoluciones)

**ESTABLECE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2011 EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 66 UNIDADES DE FOMENTO**

Núm. 27 exenta.- Santiago, 6 de enero de 2011.- Vistos: a) Los artículos 16 y 84 del DL N°3.500, de 1980; b) los artículos 137 y 17 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la ley N°16.744; c) El artículo 48, letra a) de la ley N°19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N°20.285, y d) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N°20.255.

## Considerando:

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del DL N°3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecendente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del decreto ley N°3.500, de 1980.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N°23, de fecha 8 de enero de 2010, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2010, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, asciende a 64,7 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2009 y noviembre de 2010 alcanzó a 2,0%,

## Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2011, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de 66 Unidades de Fomento.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley N°19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N°20.285, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese, Solange Berstein Jáuregui, Superintendente de Pensiones.

**ESTABLECE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2011 EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 99 UNIDADES DE FOMENTO**

Núm. 28 exenta.- Santiago, 6 de enero de 2011.- Vistos: a) El artículo 6° de la ley N° 19.728; b) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255, y c) El artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285.

## Considerando:

1.- Que el artículo 6° de la ley N° 19.728 establece el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones del Seguro de Cesantía, señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

2.- Que el tope imponible señalado en el considerando anterior será reajustado anualmente según la variación del Índice de Remuneraciones Reales, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecendente y noviembre del año precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N° 22, de fecha 8 de enero de 2010, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2010 el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores asciende a 97,1 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2009 y noviembre de 2010 alcanzó a 2,0%,

## Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2011 el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores será de 99 Unidades de Fomento.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Solange Berstein Jáuregui, Superintendente de Pensiones.

**Ministerio de Energía****MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 1.- Santiago, 6 de enero de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento ley N°19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N°97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N°0006/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al

tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

## Decreto:

1.- Fíjense los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de Referencia			Precio de Paridad US\$/m³
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³	
Gasolina Automotriz	554,5	633,8	713,0	682,93
Kerosene Doméstico	567,7	648,8	729,9	689,94
Petróleo Diesel	565,1	645,9	726,6	691,63
Petróleo Combustible	425,7	486,6	547,4	514,55
Gas Licuado	336,8	385,0	433,1	408,04

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 10 de enero de 2011.

Anótese, publíquese y tómesese razón.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

**Ministerio de Vivienda y Urbanismo****MODIFICA DECRETO N°47, DE 1992, ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, ESTABLECE NORMAS ESPECIALES Y PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS PARA CONSTRUCCIONES EN ZONAS DECLARADAS AFECTADAS POR CATÁSTROFE**

Santiago, 28 de diciembre de 2010.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 141.- Visto: El D.F.L. N°458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en especial el artículo 116 bis D); el Título I de la ley 16.282, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el D.S. N°104, del Ministerio del Interior, de 1977; el D.L. N°1.305, de 1975; la ley N°16.391, en especial lo dispuesto en su artículo 21 inciso cuarto, y las facultades que me confiere el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; la resolución 1.600, de 2008, y el Oficio 039679, del 15 de julio de 2010, ambos de la Contraloría General de la República,

## Decreto:

**Artículo único.-** Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por D.S. N°47 (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 5.1.4. de la siguiente forma:

1.1. Agréguese a continuación del actual inciso segundo del artículo 5.1.4., que establece "En caso de demolición completa de la edificación, previamente al pago de los derechos municipales correspondientes deberá adjuntarse un certificado de desratización otorgado por el Servi-